

- III. Habiéndose realizado las gestiones internas con el Director General de Inspección de Trabajo de esta Institución, a quien se les solicitó lo requerido en la aludida solicitud de Información; en respuesta el referido Director General de Inspección de Trabajo rindió informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, quien literalmente expresa lo siguiente: “(...) **Por medio del presente, se da respuesta al requerimiento que se encuentra bajo el número de referencia SI-MTPS-0004-2019, donde se nos pide: " Listado de nombre de empresas que han sido multadas o que se encuentren en proceso de multas por incumplimiento a la Ley de Prevención de Riesgos en los Lugares de trabajo. Periodo enero diciembre 2018". Que después de haber efectuado la búsqueda de la información en la base de datos que lleva ésta Dirección sobre lo solicita, tengo a bien informar que 194 Lugares de Trabajo han sido multados por incumplimiento de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, en el periodo enero 2018-noviembre 2018, en lo referente al nombre de las empresas no es posible proporcionarlo en vista que han sido declaradas como información Confidencial de conformidad al Artículo 24 literal b) de la Ley de Acceso a la Información”.**
- IV. Tomando en consideración lo previamente establecido, la suscrita manifiesta que es procedente conceder el acceso a la información pública al peticionante en lo que concierne al número de empresas multadas por el incumplimiento a la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo en el periodo de enero a noviembre 2018; lo cual se detalla literalmente en las presentes diligencias conforme a lo expuesto por el referido Director General de Inspección de Trabajo en informe rendido a este oficina en respuesta a solicitud de información bajo el número de referencia: SI-MTPS-0004-2019; a tal efecto el **artículo seis letra “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública** establece que, *“Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades*



o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente,

fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título”; teniendo la información solicitada sobre este punto una naturaleza jurídica pública, tomando en consideración la norma precitada.

- V. Por otra parte, en cuanto a los nombres de dichas Empresas, de conformidad a lo planteado en informe del Director General de Inspección de Trabajo, no es posible brindar el acceso de las mismas, debido a que estas están clasificadas como información Confidencial de conformidad al artículo 24 literal “b” de la Ley de Acceso a la Información Pública y Artículo 40 del Reglamento de la Ley; por tanto es importante valorar que de conformidad al artículo 6 literal f) de la Ley de Acceso a la Información Pública Información Confidencial: *“Es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”* y el artículo 28 de la precitada Ley establece: *“Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información”*, en atención a ello cabe mencionar que lo establecido en el considerando anterior se encuentra circunscrito dentro de la información confidencial, por tanto la misma debe ser resguardada y custodiada por la Dirección que la posee, siendo procedente la denegatoria para este punto en particular, tomando en consideración la norma precitada, tal y cual lo plantea el Director General de Inspección de Trabajo; es importante expresar que la información confidencial atiende a la protección de datos que por su naturaleza jurídica no pueden ser divulgados públicamente por los Entes Obligados que resguardan la misma, ya que ello implicaría **per se** la vulneración de derechos a las persona naturales y jurídicas cuya información se encuentra en resguardo, razón por la cual la Administración Pública ostenta la



obligación de garantizar la protección de datos personales de personas naturales y jurídicas, situación que motiva la denegatoria del requerimiento en mención, ya que el mismo requiere información que

jurídicamente es de carácter confidencial que se encuentra en resguardo por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, referente a los nombres de Empresas multadas por incumplimiento a la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo en el periodo enero-noviembre 2018.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas y a los artículos: 62, 65, 72 literal “b” y “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública. **RESUELVE:** **a).** Concédase el acceso a la información pública al señor referente a: *número de empresas multadas por el incumplimiento a la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo en el periodo de enero a noviembre 2018*, de conformidad a Información sistematizada y documentada en los registros que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo; **b).** Deniéguese la información concerniente al *nombre de dichas empresas*, por ser información que se encuentra en custodia y conservación clasificada como **Confidencial** de personas naturales y jurídicas en la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; sin perjuicio al derecho a apelar según artículo 72 de la referida Ley. **Y.G. NOTIFÍQUESE.**

